

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.-Seccion 1.^a-Negociado 1.^o-Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en fecha 7 de Junio último, lo siguiente:

El Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo expidan desde ahora un ejemplar de la justificacion de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835, en que, por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellas; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habria de expresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciéndolo insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de los Al-

caldes constitucionales de la misma para su exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 107.

Conforme á lo que dispone el artículo 9.^o del Real decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado para la renovacion de la Junta de agricultura de cada provincia, he dispuesto publicar los nombres de los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, que segun el artículo 7.^o del citado Real decreto son electores por el nombramiento de los vocales electivos de que se ha de componer la Junta.

Partido de Albacete.

D. José Alfaro, de Barray.
D. Francisco Antonio Bastida, de Albacete.

Partido de Alcaraz.

D. Francisco de Paula Baillo, de Alcaraz.
D. Angel Flores, de Vianos.

Partido de Almansa.

D. Miguel de Ochoa, de Almansa.
D. Miguel Galiano, de id.

Partido de Casas Ibañez.

- D. Ramon Arroniz, de Mahora.
D. Emeterio Solano, de Casas de Vés.

Partido de Chinchilla.

- D. Miguel Lopez del Castillo, de Fuente-álamo.
D. Pedro Lopez de Haro, de Chinchilla.

Partido de Hellin.

- D. Pedro Pablo Blazquez, de Hellin.
D. Juan Batuone, de Hellin.

Partido de la Roda.

- D. José Montoya, de Villarrobledo.
D. Pedro Acacio Parra, de id.

Partido de Yeste.

- D. Joaquin Fernandez Ausejo, de Socobos.
D. José Fernandez Ausejo, de id.

Y debiendo verificarse las elecciones el día 19 del actual, espero que los Sres. electores se servirán reunirse en mi despacho el citado día á las once de la mañana, para que pueda tener efecto la renovacion de la Junta de agricultura de esta provincia. Albacete 4 de Julio de 1856.==
El Gobernador José Cañizares.

OTRA NUMERO 108.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Junio próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recomiende V. S. á las Juntas de Beneficencia de esa provincia y á las oficinas de los establecimientos del ramo de la misma la revista periódica titulada «La caridad cristiana» que publica en esta Corte D. Silvestre Collar y Bucren. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones que menciona la anterior Real orden, conocida la utilidad de adquirir dicha obra, se suscriban á ella, para llenar de este modo los deseos de S. M. Albacete 7 de Julio de 1856.==El Gobernador, José Cañizares.

OTRA NUMERO 109.

Las cartas que á continuacion se expresan se hallan detenidas en la Administracion principal de Correos por no estar franqueadas segun previene la ley.

- María Lopez, en Alpera.
Andrés Diaz, en Madrid.
Condesa de Villa-leal, en Madrid.

- José Lillo Ciprés, en S. Vicente.
Sebastian Callejas, en Povedilla.
José Jaqueton, en Alcalá de Henares.
Diego Gimenez, en Fuen-santa.
Manuel Guillen, en Catral.
Antonio Cifuentes, en Ceuta.
Astor el Gabiero, en Elche.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los interesados pasen á recogerlas á la referida Administracion. Albacete 8 de Julio de 1856.==José Cañizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Contribucion industrial.—Se dictan varias disposiciones respecto al modo de justificar las bajas que resulten por fallidos ú otras causas.

La Direccion general de Contribuciones en orden circular, fecha 26 de Junio último, dice á esta Administracion lo que sigue:

»Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley: ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el día 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.^a Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.^a De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el día 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el núm. 1.^o

4.^a Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden compren-

derse en un expediente diferentes deudores en un mismo pueblo.

5.^a No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotación oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo después para ampliar las diligencias de su justificación.

6.^a La Administración examinará los expedientes en el preciso término de quince días; propondrá la aprobación de los que deban serlo; devolverán los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.^a Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.^a Para la declaración de fallido ha de preceder, además de las diligencias generales de ejecución, la declaración del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra análoga, si los hubiese. En las capitales la declaración se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, además del certificado que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9.^a De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relación por la Administración, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de avisos en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administración, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripción para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribución industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relación ajustada al modelo núm. 2.^o, uniéndose á ella un boletín en que aparezca la publicación de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribución industrial, y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesación de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaración de otros industriales, como se previene en la disposición 8.^a Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador, y los segundos por éste, previo in-

forme del Oficial del negociado y el conforme del Oficial Interventor, que no lo anotará sino después que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administración, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que corresponda.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atención á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligación de dar parte por escrito duplicado á la Administración ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesación, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho día.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formación y justificación debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Dirección en los días 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogán lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855, respecto á la comprobación de bajas por los investigadores de la contribución industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.^o de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la relación de justificación de que trata la disposición 12.

Y la propia Administración ha acordado que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los Recaudadores, Ayuntamientos, y contribuyentes tengan el mas exacto conocimiento de las disposiciones vigentes relativas á la contribución de que se trata; cumplan estrictamente y sin traslimitar los plazos establecidos cuanto las mismas encomiendan, y eviten de esta suerte los casos y la responsabilidad á que se refieren las disposiciones 12 y 17, teniendo entendido que, de conformidad con lo prescrito en la 1.^a, no se dará curso á los expedientes que se reciban después del último día del tercer mes de cada trimestre, quedando obligados á satisfacer su importe, los Recaudadores, si estos son nombrados por la Hacienda, ó los Ayuntamientos, hallándose á su cargo la cobranza.

Los Alcaldes constitucionales cuidarán muy particularmente, respecto á las bajas por cesación, de anotar en el parte que por escrito den los interesados, la fecha de su presentación, desde cuyo día, si procede, se propondrá la baja que á prorata corresponda, aunque manifiesten haber cesado, con anterioridad, en el ejercicio de sus respectivas industrias; harán que dos industriales de la misma clase, ó, en su defecto, de otra

análoga, estampen su declaración, acerca del particular á que el parte se contrae, y por último, el alcalde constitucional del pueblo, estampará la suya consignando el cóNSTAME sin cuyos requisitos y formalidades no se acordará la aprobación de las bajas que se propongan, y su importe se deducirá de los espedientes, quedando responsable del mismo, el Alcalde que descuide el cumplimiento de los deberes enumerados.

Y consiguiente á lo establecido en las disposiciones enunciadas, serán devueltos los espedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, que se reciban con posterioridad á las fechas prefijadas, exigiéndose sin embargo la correspondiente responsabilidad. Albacete 3 de Julio de 1856.=P. S., El Inter-ventor, *Ramon Lopez Borreguero*.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Fernando de Vargas, Administrador especial de Bienes Nacionales de esta provincia:

Hago saber: Que con la debida autorizacion de la Direccion general del ramo, se sacan á pública subasta los granos existentes en los almacenes de la Administracion subalterna de la ciudad de Alcaráz los cuales se expresan con las siguientes condiciones.

1.^a El acto tendrá lugar en las casas consistoriales de aquella ciudad de doce á una del día 25 del corriente, ante el Sr. Juez de primera instancia de aquel Partido, con intervencion del Promotor Fiscal del Juzgado y Sindico del Ayuntamiento.

2.^a Constará la subasta de dos actos: en el primero que principiará á las doce en punto, se verificará por la totalidad de los granos existentes, y son los siguientes: setenta y dos fanegas y media de trigo comun el cual durará media hora y en el segundo que durará hasta la

una en punto se admitirán posturas á dos lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el premio por orden descendente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

3.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta el cual será el precio medio á que los granos estén el día antes de la subasta.

4.^a Se admitirán las proposiciones que se presenten, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

5.^a No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

6.^a La adjudicacion ha de ser aprobada por la Direccion general de ventas de Bienes Nacionales sin cuyo requisito no será válida.

7.^a La cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los 8 días siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate en metálico indispensablemente con exclusion de todo papel sin que se admita mas calderilla que el 5 p^o de la cantidad que se satisfaga.

8.^a Obtenida la carta de pago por el rematante le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados, siendo de su cuenta los gastos que se originen en el recibo de dichos granos que transporte al punto en que los entregue.

9.^a Tambien será de su cuenta, el pago de todos los derechos del expediente, hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10. En los tres días anteriores á la celebracion del remate y desde las 9 á las 2 de la mañana; estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan y están sitas en aquella ciudad en cuyo sitio podrán ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores pero no podrán estraerse muestras bajo ningun concepto. Albacete 4 de Julio de 1856.=Fernando de Vargas.

Don Manuel Izquierdo Lopez, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, y Secretario de la Excma. Diputacion provincial.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Abril de 1850, se ha reunido la Comision del despacho de dicha corporacion con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el segundo trimestre próximo pasado, y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del propio trimestre, es el siguiente.

MESES.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Abril	»	97	27	57	1	80	43	65	»	90	3	50
Mayo	»	95	28	75	2	»	44	31	»	93	3	50
Junio	»	97	25	83	1	70	45	37	»	91	3	50

Y para que conste y pueda producir los efectos consiguientes, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el de esta corporacion en Albacete á 8 de Julio de 1856.—*Manuel Izquierdo Lopez*.=V.º B.º, *Cañizares*.